

Expediente: **1919/24-Q1**

Carátula: **BARRIONUEVO ELIANA ISABEL DEL CARMEN C/ LEBRON GRUP S.A.S. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **11/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20286811001 - BARRIONUEVO, ELIANA ISABEL DEL CARMEN-ACTOR

90000000000 - ALDERETE, FRANCO DAVID-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1919/24-Q1



H106005950255

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: BARRIONUEVO ELIANA ISABEL DEL CARMEN c/ LEBRON GRUP S.A.S. Y OTRO s/. COBRO DE PESOS. Expte. N° 1919/24 - Q1

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de queja por apelación denegada deducido en fecha 9/9/2025 por la parte actora en contra del proveído del 3/9/2025 dictado por el Juzgado del Trabajo n.º8, OGAT n.º3; del que

RESULTA

Que mediante Expte. n.º1919/24-Q1, en fecha 9/9/2025, la parte actora interpone recurso directo de queja por apelación denegada, contra el proveído de fecha 3/9/2025 y solicita que este Tribunal ordene sustanciación de la apelación en subsidio interpuesta por escrito de fecha 2/9/2025, para que en definitiva y oportunamente se declare como acto jurídico inexistente a la contestación de demanda de fecha 18/8/2025, y se tenga por incontestada la demanda por el Sr. Franco Alderete.

El 11/9/2025 se informa que mediante Acordada n.º615 del 4/7/2025 se dispuso que la vocalía vacante de ésta Sala 3era. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo sea subrogada, a partir del 1/8/2025 por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda. Por decreto de igual fecha, se hace saber a las partes que las Sras. Vocales Graciela Beatriz Corai y Marcela Beatriz Tejeda, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y conformante, respectivamente.

El 23/9/2025 la causa pasa a conocimiento y resolución del Tribunal; y el 3/10/2025 a conocimiento de la Sra. Vocal preopinante.

El 14/10/2025 se deja constancia que la Sra. Vocal Graciela Beatriz Corai se encuentra en uso de 9 días hábiles de licencia de Ley, desde el día 13/10/2025.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. En primer lugar, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso en los términos del art. 145 del Código Procesal Laboral (CPL).

1.1. Análisis de oportunidad. El recurso satisface este requisito, toda vez que el proveído que denegó la apelación fue notificado a la parte actora el 4/9/2025 y la queja se interpuso el 9/9/2025 a hs. 20.40, dentro del plazo legal.

1.2. Análisis de forma. El recurso cumple con este requisito, por cuanto se han individualizado los actos procesales registrados en el sistema informático SAE; se encuentra debidamente fundado, en tanto el escrito resulta autosuficiente y el recurrente ha desarrollado los argumentos relativos al gravamen que le ocasiona la denegatoria de la apelación interpuesta (Cfr. Art. 46 del Reglamento de Expediente Digital); se acompañaron copias de las actuaciones y notificaciones pertinentes; no corresponde el afianzamiento (art. 138 CPL).

2. Sentado lo expuesto y estando a las constancias de autos, anticipo que la queja será rechazada, toda vez que no se configura un supuesto de gravamen irreparable que habilite su procedencia.

Los antecedentes del caso dan cuenta que:

- Expte. 1919/24:

Que el 11/12/2024, Eliana Isabel del Carmen Barrionuevo demanda a LEBRON GROUP S.A.S. y ALDERETE FRANCO DAVID.

El 13/8/2025 contesta demanda LEBRON GROUP S.A.S y el 18/8/2025 lo hace Franco David Alderete, con el patrocinio de la letrada Mirha Analía Morales.

El 21/8/2025 el juzgado decreta: “Teniendo en cuenta que la presentación ingresada por la letrada Mirtha Analía Morales Dorado a través del Portal del SAE carece de la firma del patrocinado, Franco David Alderete, al haber insertado la imagen digitalizada de dicha firma, no obrando firma ológrafa o digital, incumpliendo así con las previsiones del art. 30 del Anexo de la Acordada 1562/22 y del art. 170 del CPCC - Ley 9531 (de aplicación supletoria al fuero): INTÍMESE al presentante a adecuar su presentación en el término de UN DÍA a la forma y términos exigidos por las normas ut supra citadas, bajo apercibimiento de tenerla por no realizada en la fecha y hora original (Acordada 278/20, punto VII) (..).

El 27/8/2025 la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 21/8/2025, solicitando su revocación y que se tenga por incontestada la demanda por ser un acto jurídico inexistente.

El mismo día (27/8/2025) el juzgado decreta, en lo pertinente: “(...) 3) Atento a las constancias de autos y en virtud que la notificación del traslado de la demanda ha sido cursada al domicilio denunciado del codemandado Franco David Alderete, sito en Belgrano 354, Lules, que fuera recepcionada el 24/07/2025 y en virtud que se encuentra vencido el término para su contestación: se tiene a la parte accionada, FRANCO DAVID ALDERETE, por INCONTESTADA la demanda incoada en su contra (...) 4) A la presentación del letrado Augusto Sebastián Figueroa, por la actora: atento a lo proveído en el día de la fecha, resulta inoficioso tratar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto el 27/08/2025”.

El 2/9/2025 la parte actora interpone recurso de revocatoria, con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 27/8/2025, punto 4, que considera inoficioso tratar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado en igual fecha 26/8.2025, contra el proveído de fecha 21/8/2025. Solicita se sustancien los recursos interpuestos en fecha 26.08.2025, y se declare a la contestación de demanda del coaccionado Franco Alderete de fecha 18/8/2025, como acto jurídico inexistente.

El 3/9/2025, el juzgado decreta: “(...) 1.d) Que el 27/8/2025 se tiene por incontestada la demanda por parte de Franco David Alderete. e) Por todo lo expuesto, en virtud que se tuvieron las presentaciones del 18/08/2025 y 22/08/2025 por no realizadas y se dispuso la incontestación de la demanda de Alderete, con lo cual el punto 4 de la providencia del 27/08/2025, se encuentra ajustado a derecho, corresponde: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto. 2) Igualmente, se rechaza la apelación en subsidio por cuanto lo decidido no causa agravio irreparable al recurrente”.

- Expte. 1919/24-Q1

El 9/9/2025, la parte actora interpone recurso de queja por apelación denegada contra el proveído de fecha 3/9/2025, que en su punto 2 rechaza el recurso de apelación en subsidio bajo fundamento de no existir gravamen irreparable. Solicita se ordene la sustanciación de la apelación en subsidio interpuesta por escrito de fecha 2/9/2025, para que en definitiva y oportunamente se declare como acto jurídico inexistente a la contestación de demanda de fecha 18/8/2025, y por incontestada la demanda por el Sr. Franco Alderete.

Así las cosas, se advierte que el objeto del recurso fue satisfecho mediante decreto del 3/9/2025 y, en consecuencia, la demanda se tuvo por incontestada; consecuentemente, no se advierte el gravamen actual que autorice el recurso planteado. En efecto, el objeto del planteo (revocar el decreto que había convalidado la contestación defectuosa) ya fue alcanzado por otro medio: el juez directamente tuvo por incontestada la demanda.

6. COSTAS. En atención al sentido de mi voto, las costas se imponen a la parte actora por resultar vencida (art. 61, inc. 1 y 62 CPCC, de aplicación supletoria por el art. 49 CPL y art. 824 ley N.º 9531).

7. HONORARIOS: Se reserva pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 ley 5480).

ES MI VOTO.

VOTO DE LA SRA. VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJADA

Adhiero al voto que antecede por compartir criterio.

ES MI VOTO.

En mérito a lo expuesto, esta Sala 3 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la actora, Eliana Isabel Barrionuevo, conforme lo considerado (art. 139 y cctes. del CPL);
- 2. **COSTAS** a la vencida, conforme lo considerado;
- 3. **HONORARIOS**, oportunamente;

HÁGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARCELA BEATRIZ TEJEDA.

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 10/11/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.